



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2023-PA/TC
LIMA
GUILLERMINA CORTEZ MEJÍA
VDA. DE PANTIGOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Cortez Mejía Vda. de Pantigozo contra la resolución de foja 113, de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 5 de enero de 2022, en su condición de cónyuge superviviente beneficiaria de la pensión de viudez del causante suboficial técnico de segunda Eulogio Pantigozo Becerra de la Policía Nacional del Perú, interpone demanda de amparo contra el director de la Policía Nacional del Perú y el procurador público a cargo de la defensa de los intereses de la Policía Nacional del Perú, mediante la cual solicita que se le abone en forma permanente las asignaciones especiales dispuestas en el artículo 9.1 de la Ley 28254, cuya percepción opera desde el mes de julio del año 2004 para el personal en actividad; en consecuencia, se proceda al cálculo y abono de los correspondientes reintegros de las asignaciones especiales devengadas desde el mes de julio de 2004, con el pago de los respectivos intereses legales y los costos procesales.

La procuradora pública del Sector Interior deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que los hechos expuestos en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a pensión, así como tampoco se encuentra comprendido dentro de los alcances de los lineamientos jurídicos contenidos en el precedente vinculante del Expediente 01417-2005-PA/TC, al no haber acreditado que su pensión sea inferior a la pensión mínima de S/ 415.00 y no se advierte que sea un asunto urgente o que merezca tutela inmediata. Agrega que, al tratarse su pretensión del pago de un concepto económico, distinto al pago de una pensión, no corresponde el pago de devengados por dicho concepto, pues a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2023-PA/TC
LIMA
GUILLERMINA CORTEZ MEJÍA
VDA. DE PANTIGOZO

fecha de la solicitud de la demandante su derecho se encuentra prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 19846, que establece que “(...) los devengados que no sean cobrados durante el término de tres años prescriben.” Por último, señala que a la actora no le corresponde el pago de la asignación contenida en la Ley 28254, en razón que su cónyuge no se encuentra en actividad desde el 29 de julio de 1985¹ –fecha de su fallecimiento–.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de marzo de 2022², declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva formuladas por la entidad demandada. A su vez, declaró fundada la demanda por considerar que el beneficio de asignación especial previsto en el artículo 9 de la Ley 28254 debió ser incorporado a la pensión de la demandante durante su periodo de vigencia.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2022³, revocó la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda y revocándola declaró improcedente la demanda por considerar el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 107 de la Sentencia del Expediente 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), ha señalado que “el contenido esencial del derecho fundamental está constituido por tres elementos: el derecho al acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital.”; y, en el presente caso, con los hechos y recaudos aportados al proceso no se ha podido comprobar la afectación a la demandante del derecho directamente protegido por la Constitución y tampoco la demandante ha demostrado ni acreditado indubitablemente con medio probatorio idóneo su estado de necesidad –al percibir una pensión de viudez de S/ 2207.70–. Por lo tanto, los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que la Policía Nacional del Perú

¹ F. 14

² F. 85

³ F. 113



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2023-PA/TC
LIMA
GUILLERMINA CORTEZ MEJÍA
VDA. DE PANTIGOZO

pague a la demandante una pensión de viudez al amparo del Decreto Ley 19846, las asignaciones especiales dispuestas en el artículo 9.1 de la Ley 28254, cuya percepción opera desde el mes de julio del año 2004 para el personal en actividad; en consecuencia, se proceda al cálculo y abono de los correspondientes reintegros de las asignaciones especiales devengadas desde el mes de julio de 2004, con el abono de los respectivos intereses legales.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Así, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 y 49 de la sentencia citada, que constituyen precedente, y en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el caso de autos no existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento), puesto que la pretensión única y principal de la demandante es el pago de la asignación especial dispuesta en el artículo 9 de la Ley 28254, a partir del mes de julio de 2004 más los intereses legales. Asimismo, de la documentación que obra en autos no se advierte afectación del derecho a una pensión mínima, debido a que la accionante goza de una pensión de sobreviviente-viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19846, cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital, al constatarse de las boletas de pago de su pensión que en diciembre de 2015 asciende a la suma de S/ 1453.05⁴ y en el 2019 asciende a la suma mensual de S/ 2207.70⁵; ni que se configure un supuesto de tutela de urgencia.

⁴ F. 06

⁵ F. 08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2023-PA/TC
LIMA
GUILLERMINA CORTEZ MEJÍA
VDA. DE PANTIGOZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ